

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

|                 |             |
|-----------------|-------------|
| Un año.....     | 36 pesetas. |
| Seis meses..... | 18'50 »     |
| Tres id.....    | 10 »        |

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África a sujeción a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

|                 |                |
|-----------------|----------------|
| Un año.....     | 33'50 pesetas. |
| Seis meses..... | 17'50 »        |
| Tres id.....    | 9 »            |

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 302.)

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

### EXPOSICION

SEÑOR: El decidido propósito del Gobierno de dar exacto cumplimiento al Estatuto municipal, facilitando el desenvolvimiento de las iniciativas locales y la necesidad de asegurar la buena conservación de los montes que por razones de alta conveniencia nacional han sido declarados de utilidad pública, obligan a introducir en la vigente legislación forestal las modificaciones convenientes para armonizar estas dos distintas finalidades.

Interesa ante todo tener presente, para el mejor acierto en la realización de este propósito, que los montes se dividen en tres grandes grupos:

1.º Los que por su beneficiosa influencia en el régimen de las aguas, la producción de las lluvias, la salubridad y la climatología han sido declarados de utilidad pública y conviene tener cubiertos de vegetación leñosa.

2.º Los exceptuados como dehesas boyales o de aprovechamiento común, a fin de asegurar con sus pastos el sostenimiento del ganado de labor o del que cada vecino propietario necesite para su tráfico y el consumo de su casa; y

3.º Los que no reúnen ninguna de las expresadas condiciones y fueron calificados como enajenables, si bien quedó en suspenso su venta desde que se inició el propósito de dar autonomía a los Ayuntamientos, a fin de no debilitar las Haciendas locales.

Muy diversas las condiciones de los montes de cada uno de estos tres grupos, en relación con los beneficios que al interés público y a los Ayuntamientos propietarios deben reportar, son también distintas las modificaciones que requieren en nuestra legislación forestal para armonizar las dos expresadas finalidades.

Los altos fines que cumplen los del primer grupo exigen que se asegure bien su defensa, y la intervención que a este fin se confiere al Ministerio de Fomento, ha de redundar en beneficio de los Municipios y entidades locales menores, dueños de esta clase de montes, por cuanto ha de asegurarles la posesión de la integridad de superficie y el respeto a su riqueza, con una eficacia que sus autoridades no podrían conseguir. El interés público y el de los Ayuntamientos se armonizan felizmente en esta defensa, dentro de la cual se ha desenvuelto también la autonomía, a cuyo fin se ha limitado la intervención del Ministerio de Fomento a funciones inspectoras, cuando no se ha considerado indispensable su acción directa.

Respecto a los aprovechamientos es necesario garantizar que no rebasarán la posibilidad o renta en especie fijada en los planes dasocráticos y, en su defecto, en los provisionales de aprovechamiento; y también en este punto hay armonía entre el interés público y el municipal, pues-

to que al propio tiempo que se asegura la conservación de masas leñosas en la zona forestal, se garantiza a las generaciones venideras la conservación de estos montes, a cuyo legítimo disfrute tienen indudable derecho.

El Servicio Hidrológico-forestal, o sea el encargado de la corrección de torrentes, sujeción de dunas y restauración de montañas, para evitar principalmente los estragos de las inundaciones, satisface fines de interés nacional que, tanto por su carácter esencialmente técnico como por los gastos que ocasiona, sólo puede llevar a cabo el Estado. A ello, sin embargo, pueden contribuir los Municipios con la repoblación de sus montes, conforme a la obligación que el Estatuto les impone, y para facilitar su cumplimiento se ha procurado que la Administración forestal les proporcione, no sólo apoyo técnico, sino también semillas y plantas. Espera el Gobierno que de este modo se incorporará la acción de los Municipios a la obra nacional de la restauración arbórea de España, que tantos beneficios está llamada a reportar.

En cuanto a los montes de aprovechamiento común o dehesas boyales, cumplen una finalidad de orden puramente local y, por lo tanto, en ellos la inspección a que se refiere el Estatuto municipal debe quedar reducida a la garantía de que esta finalidad será debidamente atendida y de que la venta a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de la Hacienda municipal no afectará más que al usufructo.

Quedan, por último, los montes que se calificaron de enajenables, los cuales deben ser entregados a los Municipios con arreglo al Esta-

tuto, para que dispongan libremente de ellos, lo que no ha de ser obstáculo para que los que estén comprendidos en la zona protectora, según la Ley de 24 de junio de 1908, vuelvan a la acción tutelar del Estado cuando, previos los trámites legales, se incluyan en aquélla.

Como la gestión técnica es la única garantía para aprovechar la máxima posibilidad o renta anual de los montes, conservando íntegro su capital, y el personal facultativo que figura en las plantillas del Ministerio de Fomento es a todas luces insuficiente para la formación y detallada ejecución de los planes desocráticos de todos los montes de utilidad pública, se ha procurado estimular a los Ayuntamientos a que nombren Ingenieros que coadyuven a esta obra, que hasta ahora ha realizado únicamente el Estado, concediéndoles en este caso más amplia autonomía. El considerable número de Ingenieros de Montes que están en expectación de destino facilita medio a los Ayuntamientos de responder a este llamamiento que el Gobierno les dirige, convencido de que si responde a él se fomentará grandemente la riqueza forestal de España en beneficio de los propios Ayuntamientos y del interés público.

Confía el Presidente que suscribe que el criterio que ha inspirado el siguiente proyecto de decreto para el cumplimiento de los preceptos del Estatuto municipal desenvolverá la autonomía de los Ayuntamientos en la administración de los montes de su pertenencia, dejando al propio tiempo garantida la buena conservación y fomento de los de utilidad pública y el cumplimiento de los fines a que se han destinado

los de aprovechamiento común y dehesas boyales, y tiene, en su consecuencia, el honor de someterlo a la aprobación de V. M.

Madrid 17 de octubre de 1925.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.

Dado en Palacio a diez y siete de octubre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

\* \* \*

Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.

CAPÍTULO PRIMERO

DEFENSA DE LA PROPIEDAD FORESTAL

*Intervención de la Administración forestal en los montes de los pueblos.*

Artículo 1.º La Administración forestal ejercerá función tutelar en los montes declarados de utilidad pública, así como en los que en lo sucesivo sean objeto de esta declaración, después que se hayan incluido en el catálogo correspondiente por reunir las condiciones del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1908, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Hacienda municipal.

La intervención de la Administración forestal en los montes declarados dehesas boyales o de aprovechamiento común se limitará a impedir que se cometan extralimitaciones a lo dispuesto en el art. 24 del citado Reglamento y en el Real decreto de 3 de diciembre de 1924 e instrucciones dictadas para su cumplimiento.

*Catálogo de los montes de utilidad pública. Inclusiones y exclusiones.*

Artículo 2.º La propiedad de los montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública, sólo puede ser definida en caso de litigio, por los Tribunales ordinarios, en el juicio que proceda. La posesión de esos mismos montes se entenderá acreditada por la simple inclusión en favor de la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a quien el catálogo asigne su pertenencia

Dicha inclusión no prejuzga la cuestión de propiedad.

Artículo 3.º No podrá impugnarse la posesión de un monte de utilidad pública asignado en el catálogo correspondiente a una Mancomunidad, Municipio o entidad local menor, sin apurar previamente la vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, al que se dirigirán las reclamaciones con los títulos y documentos en que se apoyen.

Artículo 4.º Una vez formulada la reclamación, se hará sobre el terreno la determinación de los montes de que se trate, en el caso de que no estuvieran deslindados. Si confrontaran en todo su perímetro con propiedades particulares, bastará para la anterior determinación un sencillo reconocimiento y apeo, practicados por un Ingeniero del distrito; pero si confinaren con uno o varios montes de utilidad pública no deslindados, será necesario efectuar previamente el deslinde por los trámites reglamentarios, concretando la operación a la parte del límite que les sea común.

Artículo 5.º En las reclamaciones a que se refiere el artículo 3.º, el Ministerio de Fomento oirá a la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a cuyo favor consigne el Catálogo la pertenencia del monte de que se trate, dándole al efecto el plazo de un mes.

Artículo 6.º El Ministerio de Fomento resolverá las reclamaciones oyendo necesariamente al Consejo de Estado en aquellos casos en que se trate de excluir el monte del Catálogo de los de utilidad pública.

La resolución se comunicará gubernativamente al interesado, y cuando mediare dictamen del Consejo de Estado se publicará íntegra en la *Gaceta de Madrid*, siendo apelable en todo caso en la vía contencioso-administrativa. Si la resolución es favorable al reclamante, se entenderá conferida al mismo la posesión. Si el Ministerio desestima la reclamación se entenderá mantenida la posesión a favor de la entidad municipal correspondiente. En uno y otro caso quedarán expeditas a los interesados, aparte la vía contenciosa, las acciones civiles ordinarias que procedan para recabar la propiedad del monte.

Artículo 7.º Denegada la reclamación previa gubernativa a que se refiere el artículo 3.º, se procederá sin demora a practicar el deslinde del monte si no estuviera hecho anteriormente.

Artículo 8.º Mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad los Ayuntamientos que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º

Artículo 9.º Los expedientes sobre inclusión en el Catálogo de los montes no comprendidos en él por omisión u otra causa cualquiera, pero que ostenten calidad de pertenencia municipal, se instruirán por el Ministerio de Fomento y se resolverán de Real orden, dando audiencia en el expediente a las entidades municipales y provinciales interesadas y previo informe de los Ingenieros Jefes de los respectivos Distritos forestales acerca de si los montes reúnen o no las condiciones necesarias para ser declarados de utilidad pública con arreglo al artículo 1.º de la ley de 24 de junio de 1908. Se dará cuenta de estas resoluciones al Ministerio de Hacienda y a la entidad propietaria, y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 10. Todos los montes de los pueblos que están actualmente a cargo de la Administración forestal y no hayan sido clasificados, lo serán a medida que las demás necesidades del servicio lo consientan, con el fin de determinar cuáles sean los de utilidad pública, a los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º, y mientras tanto serán entregados a las entidades municipales propietarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto municipal y sus Reglamentos, a excepción de los situados en las cuencas en que se efectúen trabajos hidrológicoforestales declarados de utilidad pública.

*Parques nacionales.*

Artículo 11. Si algún monte de la pertenencia de un pueblo tuviera condiciones para ser declarado Parque nacional, se tramitará el expediente conforme a lo establecido en el Real decreto de 23 de febrero de 1917.

*Deslinde de los montes de los pueblos.*

Artículo 12. Pueden acordar el deslinde de los montes pertenecientes a entidades municipales incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública la Administración fores-

tal y las entidades propietarias de los mismos. Pueden pedirlo los propietarios de fincas colindantes o enclavadas en dichos montes.

Las entidades municipales podrán encomendar las operaciones de deslinde de sus montes a Ingenieros de Montes designados por ellas mismas. El deslinde practicado por estos Ingenieros se someterá a la aprobación de la Administración forestal.

Cuando acordado el deslinde por la Administración forestal o por la entidad propietaria, ésta no nombrase Ingeniero de montes en plazo de un mes, o expresamente renunciara a tal derecho, las operaciones serán practicadas por el Ingeniero que designe en cada caso la Dirección general del ramo o el Distrito forestal.

Artículo 13. Las sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo y de los Tribunales de Justicia relativas a la posesión o propiedad de los antedichos montes se ejecutarán con la intervención del Ingeniero de Montes que designe la entidad municipal propietaria y, en su defecto, con la del que represente a la Administración forestal, a la cual se dará cuenta en el primer caso del trabajo practicado.

Artículo 14. El deslinde de la línea de separación de dos montes de utilidad pública pertenecientes a distintos pueblos corresponde a los Ayuntamientos propietarios, con la obligación de dar cuenta de su resultado al Ingeniero Jefe del distrito forestal. Si hubiera habido conformidad entre los pueblos interesados, se dará por aprobado el deslinde, y en caso contrario repetirá la operación la Administración forestal.

Artículo 15. Los deslindes podrán ser totales si así se juzgara conveniente, o parciales y limitados a las porciones de los confines sobre los cuales haya dudas, cuestiones o temores de variación.

Artículo 16. Podrán los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, por su propia iniciativa o en virtud de propuesta de un pueblo propietario de un monte declarar éste en estado de deslinde cuando haya peligro de intrusiones.

Esta declaración se publicará en los *Boletines Oficiales*, cuidando después con toda premura de que se incoe y sustancie el expediente para el deslinde, y si éste no se llevara a efecto en término de dos años, caducará dicha declaración.

Artículo 17. Cuando los dueños

de las fincas montuosas colindantes con un monte declarado en estado de deslinde proyecten hacer en ellas aprovechamientos, solicitarán de la Jefatura del Distrito forestal que señale la faja o zona de la misma que deberá ser respetada, no haciendo en ella aprovechamientos. Este señalamiento de zona prohibitiva se llevará a efecto dentro de los veinte días siguientes a la petición, con audiencia de las entidades propietarias, y contra él podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Para la ejecución de estos aprovechamientos se tendrá en cuenta el Reglamento de 3 de diciembre de 1924, que regula las cortas y descuajes de productos forestales en los predios de propiedad particular.

Artículo 18. Podrán, sin embargo, llevarse a efecto en dicha zona los aprovechamientos estacionales y los demás que a juicio de la Jefatura forestal no deban aplazarse, pero su importe se depositará en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, a las resultas del expediente de deslinde.

Artículo 19. Pagará el gasto de deslinde en la parte que directamente le afecte, el que, según el párrafo primero del artículo 12, haya tenido la iniciativa de practicarlo.

Cuando sea la Administración forestal la que practique el deslinde, los Ingenieros jefes de los servicios formularán el presupuesto de gastos y lo elevarán a la aprobación del Ministerio de Fomento convenientemente justificado y previa la conformidad del que haya de sufragar el gasto. Cuando sea el Ingeniero municipal el que haya de practicar la operación, será también el encargado de formular el presupuesto que, previa conformidad de los interesados, aprobará el Ayuntamiento.

Artículo 20. Cuando sea la Administración forestal la que practique el deslinde, los Ingenieros jefes de los servicios lo anunciarán al público por lo menos con dos meses de anticipación, por medio del *Boletín Oficial* y por edictos fijados por la Alcaldía en el pueblo donde radique el monte, expresando el día y hora en que deberá tener lugar, el sitio por donde dará principio y el Ingeniero que haya de ejecutarlo, a quien podrán presentarse las pruebas documentales referentes a los derechos de los interesados. Si alguno de éstos fuese conocido, será avisado oportunamente por la Jefatura.

Iguales formalidades cumplirá el Ingeniero del Ayuntamiento cuando esté encargado de practicar la operación.

(Continuará).

## GOBIERNO CIVIL

*Circular.*

Según comunica a este Gobierno civil el Alcalde de Aforados de Moneo, el pedáneo del barrio de Bustillo le manifiesta se encuentran encerradas en el pueblo una yegua de cuatro años, pelo negro, alzada cinco cuartas y con un cencerro en el cuello, y dos mulas quincenas, la una de seis cuartas, y la otra, de cinco, pelo negro y pardo, respectivamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que los dueños de los expresados animales pasen a recogerles a la citada Alcaldía, previo el abono de los gastos ocasionados, previniéndose que transcurridos quince días desde la inserción del presente anuncio, se procederá a la venta en subasta pública de los semovientes que se han reseñado, según previene el vigente Reglamento para régimen y administración de reses mostrencas.

Burgos 27 de octubre de 1925.

EL GOBERNADOR,

**Pablo de Castro Santoyo.**

*Brigada Sanitaria provincial.*

*Circular.*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento de referida Brigada, se cita a los Sres. Vocales de la Junta administrativa de la misma, que la componen los Alcaldes de cada cabeza de partido judicial, en unión de los señores de la Comisión ejecutiva, para el día 4 del mes de noviembre próximo, a las once y media de su mañana, a fin de someter a su aprobación la cuenta de la misma, correspondiente al año de 1924 a 25, que comprende el período de 1.º de julio de 1924 a 30 de junio de 1925.

Se advierte que pueden delegar su representación en cualquiera de los Vocales de precitada Junta, y cualquiera que sea el número, se adoptarán los acuerdos que se estimen pertinentes.

Burgos 28 de octubre de 1925.

EL GOBERNADOR,

**Pablo de Castro Santoyo.**

*Circular.*

Según comunica a este Gobierno el Alcalde de Merindad de Castilla la Vieja, del pueblo de Villalain ha desaparecido una yegua, propiedad de D. Lucas Incinillas, cuyas señas son las siguientes: edad cinco años, pelo negro, patialzada de una de las patas traseras, en el morro una pinta blanca, la cola corta, de alzada

seis cuartas y media y herrada de la mano.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que el que se haya encontrado dicho semoviente, proceda a su entrega en la Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja, en donde le serán abonados los gastos ocasionados.

Burgos 28 de octubre de 1925.

EL GOBERNADOR,

**Pablo de Castro Santoyo.**

Recibidas definitivamente en 17 de marzo de 1921 por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las obras de nueva construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de tercer orden de Arcos a Villafuera, sección de Arcos a Villafuertes, ejecutadas por su contratista D. Lorenzo Nuño Mathé, he acordado, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1900, hacerlo saber por medio del presente anuncio, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales en que radican las obras, remitan a citada Jefatura, en un plazo que no exceda de treinta días, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 19 de marzo de 1909, las certificaciones de las reclamaciones que hayan podido presentarse contra el mencionado contratista, en concepto de tal; debiendo tenerse en cuenta que, una vez pasado dicho plazo sin remitir aquéllas, se entenderá que no se ha formulado reclamación de ningún género.

Burgos 28 de octubre de 1925.

EL GOBERNADOR,

**Pablo de Castro Santoyo.**

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en comunicación de fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

«Visto por la Junta creada en este Ministerio por Real decreto de 28 de mayo del año actual, el recurso y expediente de su razón, entablado por D. Rufino Balbás Alonso, ante este Ministerio, contra su destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Villovela de Esgueva, el cual venía desempeñando. La Junta, en sesión celebrada el día 7 de octubre del año corriente, ha acordado confirmar la destitución de D. Rufino Balbás Alonso, del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Villovela de Esgueva, de esa provincia, decretada por ese Gobierno civil en providencia de 3 de marzo de 1924, al confirmar el acuerdo de la Corporación municipal, adoptado en sesión de 19 de diciembre de 1923, destituyendo del cargo a dicho señor. Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de la mencionada Corporación municipal y del interesado, a quien se servirá V. S. notificar esta resolución, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Real decreto, es in-

apelable y contra ella no puede entablarse recurso alguno, y debiendo publicarla V. S. en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia».

Lo que se hace público para dar cumplimiento a lo que se preceptúa y llegue a conocimiento de las partes interesadas.

Burgos 29 de octubre de 1925.

EL GOBERNADOR,

**Pablo de Castro Santoyo.**

*Circular.*

El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, a las 23:30 del día 29, me telegrafía lo siguiente:

«Noticias oficiales de Marruecos.—Parte de guerra del día de hoy:

Sigue recogiendo normalmente armamento a las cabilas de la región oriental, situada a retaguardia de nuestras líneas.

Continúan las disensiones campo enemigo, especialmente entre Gueznaya y Beni Tuzin y corriente aproximación al Majzen.

Sin más novedad en el territorio del Protectorado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 30 de octubre de 1925.

EL GOBERNADOR,

**Pablo de Castro Santoyo.**

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Hallándose esta Junta tramitando el expediente de clasificación a la fundación en favor de la enseñanza, instituida por D. Manuel Francisco Gómez, en Quintanilla-Sobresierra, de esta provincia, y a tenor de lo prevenido en el caso 1.º del art. 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, se concede audiencia a los interesados y representantes de dicha fundación, por el término de quince días, contados desde el siguiente a la inserción del presente edicto en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Junta, sita en las oficinas del Gobierno civil (Palacio de la Excelentísima Diputación provincial) de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Burgos 28 de octubre de 1925.—El Gobernador-Presidente, Pablo de Castro Santoyo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Quintanilla del Agua.

D. Valentin Ortega Lozano, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que por providencia dictada en este día en los autos de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado, a instancia de D. Hilario Martinez, vecino de esta villa, contra D. Francisco Ortiz Ustozán, que lo es de Izarra (Alava), sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta, por término de quince días los bienes siguientes:

Una pilada de 236 tablones de madera de olmo, de varios largos y gruesos, tasados a 4 pesetas uno, en 1344 pesetas.

Otra con 35, a 3 pesetas uno, en 105.

Otra con 92, a 5 pesetas uno, en 375.

Otra con 28, a 3 pesetas uno, en 84.

Otra con siete, a 7 pesetas uno, en 49.

Otra de 518 maderos de olmo, sin labrar, de varios largos y gruesos, a 2 pesetas uno, en 1036.

Otra con 34 tablones costeros, a 0'50 pesetas uno, en 17.

Otra de recortes de madera aserrada, de unos 30 metros cúbicos próximamente, en 200.

Otra con nueve vigas de carro, sin labrar, a 10 pesetas una, en 90.

Ocho tablas de pino y nueve palos de olmo delgados, como para telas de carro, en 8'50.

Cuyos bienes han sido embargados, como de la propiedad del deudor D. Francisco Ortiz, y se venden para hacer pago al acreedor D. Hilario Martinez, de la cantidad que le reclama y costas, debiendo celebrarse el remate, el día 10 de noviembre próximo, a las diez de la mañana, en este Juzgado municipal, sito en la calle del Río de esta villa.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiendo que los bienes embargados se encuentran en poder del Depositario D. Lucas Alonso, vecino de esta villa, y que en la subasta no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que se subastan por partidas expresadas y sin hacer previamente la consignación del 10 por 100 del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Quintanilla del Agua 24 de octubre de 1925.—El Juez municipal, Valentin Ortega.—El Secretario, Cirilo Alonso.

## Anuncios Oficiales

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Conservación y reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 23 de noviembre próximo se admitirán

en esta Jefatura de Obras públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander, Logroño y Vizcaya y Registro de la Sección de Fomento del Gobierno civil de Alava, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme en los kilómetros 3 al 25 de la carretera de Villasante a Entrambas-mestas, cuyo presupuesto asciende a 172.933'53 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 1928 y la fianza provisional de 8647 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle del General Sanz Pastor, número 24, el día 28 de noviembre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Burgos 28 de octubre de 1925.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascos.

## Alcaldía de Villambistia.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para la contribución de 1926-27, se halla expuesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes por pecuaria y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues terminado el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

Villambistia 21 de octubre de 1925.—El Alcalde, Luciano Contreras.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Espinosa del Camino, Villanueva Rio-Ubierna,

## Alcaldía de Cebrecos.

Formado por el Ayuntamiento el repartimiento del arbitrio sobre los aprovechamientos de pastos, terrenos comunales y guardería rural para el corriente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante él puede ser examinado e interponer las reclamaciones que se consideren procedentes, tanto vecinos como forasteros que sean contribuyentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Cebrecos 25 de octubre de 1925.—El Alcalde, Cristóbal Ciruelos.

## ANUNCIOS PARTICULARES

## Alcaldía de Quintanar de la Sierra.

Subasta de 50 hayas.

El día 20 de noviembre y hora de las doce de la mañana tendrá lugar en la casa consistorial la subasta de 50 hayas, bajo el tipo de tasación de 645 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL, número 218, correspondiente al día 24 de septiembre último.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustándose en un todo al modelo que al final se inserta, rigiendo además del pliego de condiciones antes referido, las que en su día acuerde la Comisión permanente, teniéndose presente los artículos 83, 84, 85 y 86 de la novísima instrucción de 18 del corriente, los artículos 162, 163 y 164 del Estatuto municipal y el Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

## Modelo de proposición.

D. .... vecino de...., según cédula personal de..... núm..... que acompaña, enterado del pliego de condiciones referente a la subasta de.... árboles (hayas) marcados en el monte denominado..... de la pertenencia de Quintanar de la Sierra, según se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número..... correspondiente al día.... de..... de..... se comprometo a la adquisición de dichos productos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de.... pesetas (la cantidad en letra), el que al mismo tiempo presenta de fiador a D. .... vecino de....

Quintanar de la Sierra 26 de octubre de 1925.—El Alcalde, Tomás Benito.—El Secretario, Alberto Casado.

Subasta de 500 pinos.

El día 20 de noviembre y hora de las doce y media, tendrá lugar en la casa consistorial, la subasta de 500 pinos, bajo el tipo de tasación de 13.740 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones antes inserto en el BOLETÍN OFICIAL, número 221, correspondiente al día 28 de septiembre próximo pasado.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustándose en un todo al modelo que al final se inserta, teniéndose presente los artículos 83, 84, 85 y 86 de la novísima Instrucción de 18 del corriente, los artículos 162, 163 y 164 del Estatuto municipal y el Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

## Modelo de proposición.

D. .... vecino de...., según cédula personal de..... clase..... número..... que acompaña, enterado del pliego de condiciones referentes a la

subasta de..... pinos marcados, en el monte denominado..... de Quintanar de la Sierra, según se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número..... correspondiente al día.... de.... de...., se comprometo a la adquisición de dichos productos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de..... pesetas (la cantidad en letra), el que al mismo tiempo presenta de fiador a D. .... vecino de....

Quintanar de la Sierra 26 de octubre de 1925.—El Alcalde, Tomás Benito.—El Secretario, Alberto Casado.

Subasta de 902 pinos.

El día 20 de noviembre próximo y hora de las trece tendrá lugar en la casa consistorial la subasta de 902 pinos, bajo el tipo de tasación de 22.880 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones antes inserto en el BOLETÍN OFICIAL, número 221, correspondiente al día 28 de septiembre próximo pasado.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustándose en un todo al modelo que al final se inserta, teniéndose presente los artículos 83, 84, 85 y 86 de la novísima Instrucción de 18 del corriente, los artículos 162, 163 y 164 del Estatuto municipal y el Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales del 2 de julio de 1924.

## Modelo de proposición.

D. .... vecino de...., según cédula personal de..... clase número..... que acompaña, enterado del pliego de condiciones referentes a la subasta de..... pinos marcados, en el monte denominado..... del pueblo de Quintanar de la Sierra, según se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número..... correspondiente al día de... de.... se comprometo a la adquisición de dichos productos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de..... pesetas (la cantidad en letra) el que al mismo tiempo presenta de fiador a D. .... vecino de....

Quintanar de la Sierra 26 de octubre de 1925.—El Alcalde, Tomás Benito.—El Secretario, Alberto Casado.

## Carboneo.

El 15 del próximo noviembre, a las doce, se subastará la corta de leña de encina y carboneo del coto de San Quirce, sito en Los Ausines (Burgos) estando el pliego de condiciones en el caserío del mismo y en la casa de D. Lucio Tejada, calle de Almirante Bonifaz, núm. 21, en Burgos.

6-7